



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-1996-00001-00

CLASE: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver la solicitud elevada el 26 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la demandada MARIA ISABEL CARVAJAL, solicito dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10° de la norma procesal civil vigente¹, con el fin de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No 50S-40129208.

Recibida la solicitud, en auto del 17 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al COORDINADOR GRUPO ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que realizara la búsqueda del expediente 1996-00001-00 y a su turno, se dispuso comunicar mediante oficio circular a los Jueces Civiles, de familia, laborales y promiscuos, informando que dentro del presente asunto se tramitaba solicitud de levantamiento de medida cautelar, a fin de que, informaran la existencia de remanentes y la fijación del Aviso en la secretaria del despacho por el término de 20 días, para que los interesados ejercieran el derecho que les pudiera asistir en el presente asunto.

Las comunicaciones se libraron por parte del despacho el 27 de enero de 2021 y el aviso fue fijado el 06 de octubre de 2021 en el micrositio de esta sede judicial, y dentro del término no se efectuó pronunciamiento alguno.

Revisado el trámite y habiendo surtido los requisitos establecidos en la norma, esta agencia judicial accederá a lo solicitado por la señora MARIA ISABEL CARVAJAL, en calidad de demandada y **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40129208 dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA ISABEL CARVAJAL, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria expedir el oficio de cancelación de la cautela decretada sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40129208 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)”

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido a folio 3.

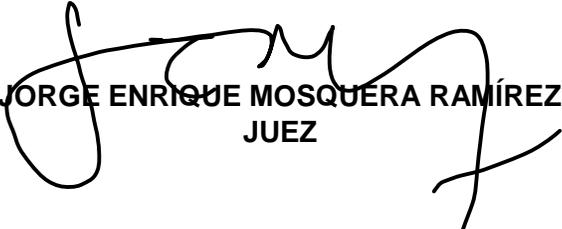
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso al tenor del artículo 122 del CGP.

¹ “(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781fdbd337af806b2c1f7fc74311a5376c1d5493876e7c69e53c9ffa5e2b1ca**

Documento generado en 02/12/2021 05:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2002-00193-00

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver la solicitud elevada el 11 de marzo de 2020, los señores EMELINA SANCHEZ CESPEDES y JOSE ABSALOM OLARTE quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, quienes solicitaron dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10° de la norma procesal civil vigente¹, con el fin de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No 50S-451614, en razón, a la imposibilidad de desarchivar el proceso.

Recibida la solicitud, en auto del 1° de septiembre de 2020, se ordenó oficiar al COORDINADOR GRUPO ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que realizara la búsqueda del expediente 2002-00193-00 y a su turno, se dispuso comunicar mediante oficio circular a los Jueces Civiles, de familia, laborales y promiscuos, informando que dentro del presente asunto se tramitaba solicitud de levantamiento de medida cautelar, a fin de que, informaran la existencia de remanentes.

Posteriormente el despacho en auto adiado 17 de marzo de 2021, dispuso la fijación del Aviso en la secretaria del despacho por el término de 20 días, para que los interesados ejercieran el derecho que les pudiera asistir en el presente asunto.

El aviso fue fijado el 06 de octubre de 2021 en el microsítio de esta sede judicial y dentro del término no se efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas y habiéndose surtido el trámite respectivo, esta agencia judicial accederá a lo solicitado por los señores EMELINA SANCHEZ CESPEDES y JOSE ABSALOM OLARTE en calidad de demandados, en consecuencia el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50S-451614 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por MEGABANCOS S.A. contra EMELINA SANCHEZ CESPEDES y JOSE ABSALOM OLARTE, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria expedir el oficio de cancelación de la cautela decretada sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50S-451614 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por MEGABANCOS S.A. contra EMELINA SANCHEZ CESPEDES y JOSE ABSALOM OLARTE.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)”

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CORTES**, en calidad de apoderado judicial de EMELINA SANCHEZ

¹ “(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

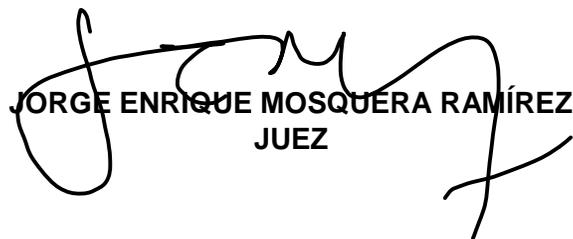


CESPEDES y JOSE ABSALOM OLARTE, en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso al tenor del artículo 122 del CGP.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 147 de fecha 03-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134538a2477a5b7a0bd3454baf61d929e992a14f817947d7567b25a1075a5ba**

Documento generado en 02/12/2021 05:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

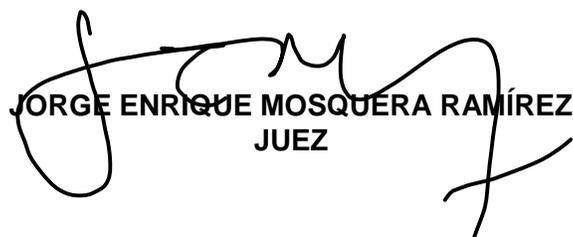
RADICADO: 110014003-054-2018-00485-00

En atención a que a folio 38 del expediente, la demandada GERALDINE JULIETA ZIVIC BREX, solicita la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a favor de este proceso y descontados a la misma, este Despacho dispone al ser procedente dicho pedimento, ORDENA a Secretaría entregar los títulos de depósito judicial Nos. 400100006733091, 400100008010476 y 400100008043057, descontados a favor de este trámite a la señora GERALDINE JULIETA ZIVIC BREX, identificada con cedula de ciudadanía 52.721.827, por la suma de \$17.754.502,69,oo.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 147 de fecha 03-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becce84728ea5110dfe76d9d28c8369475e9ab7ea4c6eac7fef277998bd1b9b51**

Documento generado en 02/12/2021 05:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – **2018-00735-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
CAUSANTE: **JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ**
PROCESO: **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**
TRÁMITE: **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del CGP, siendo la oportunidad procesal para ello, y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

1.1 Las pretensiones

Por intermedio de apoderada judicial la entidad demandante propone las siguientes pretensiones:

- 1. Ordenar la CANCELACIÓN del título valor: Pagaré en blanco con Carta de instrucciones No 7500275359, cuyas características y especificaciones se encuentran claramente determinadas en el acápite de la descripción del título.*
- 2. En consecuencia, de lo anterior, solicito al juez ordene la REPOSICIÓN, del mencionado título calor, con las mismas especificaciones y condiciones del título original, ya señaladas. En caso de que la parte demandada se negare a suscribir el título, sírvase señor Juez dar aplicación a lo previsto Enel artículo 398 del Código General del Proceso.*
- 3. Se reconozca lo adeudado por el extremo pasivo, el cual a la fecha se evidencia un saldo por la suma de \$ 5.619.271.78 de pesos moneda corriente y por concepto de intereses corrientes la suma de \$2.275.225.64.*
- 4. Ordenar la publicación del extracto de la demanda, que se adjunta de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del artículo 398 del código General del Proceso.*
- 5. Se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.*

1.2. Los hechos que fundamentan las pretensiones

Para sustentar estas súplicas, afirmó que la señora JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ suscribió pagaré No 7500275359 con el Banco Finandina S.A, para garantizar la obligación de Tarjeta de Crédito, que suscribió el 27 de abril de 2016, indicando como fecha de plazo o vencimiento el mes siguiente a la fecha de suscripción es decir el 27 de mayo de 2016, por tratarse de una obligación de tarjeta de crédito.

Indicó que el documento se extravió en poder de la entidad BANCO FINANDINA S.A., para el efecto, la señora NANCY PATRICIA CORTES TIRADO interpuso denuncia por pérdida ante la policía nacional el 18 de mayo de 2018.

A la fecha de presentación de la demanda la obligación esta vigente por la suma \$5.619.271.78, respaldada con pagaré en blanco con carta de instrucciones No 7500275359.

II. DESARROLLO PROCESAL

2.1. Síntesis Procesal

La demanda se admitió mediante auto adiado 29 de agosto de 2018¹ y se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario, ordenando la notificación de la parte demandada, así como la publicación del extracto de la demanda, conforme las previsiones del artículo 398 del Código General del Proceso.

La parte demandada JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ, se notificó del presente asunto de manera personal a través de Curador Ad – Litem², quien durante el término de traslado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Atendiendo a los presupuestos legales de este trámite, la parte actora, realizó la publicación correspondiente del extracto de la demanda que ordena el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso³.

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, siendo la oportunidad pertinente, a través de auto adiado 6 de mayo de 2021, se convocó a la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se dispuso el decreto de pruebas.

La vista pública que se adelantó el 18 de noviembre de 2021, y se adelantaron las etapas procesales señaladas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente y se ordeno proferir sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 de la norma procesal civil vigente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, en punto a los presupuestos de la acción se tiene que, se ejerce una acción de reposición y cancelación del título valor pagaré identificado con N° 7500275359, suscrito el 27 de abril de 2016 por la demandada JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ, a favor de la parte demandante, con fecha de vencimiento 01 de abril de 2021, por valor de \$5.619.271.78, disponiendo la publicación del extracto de la demanda, conforme al artículo 398 del Código General del Proceso.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que los incisos séptimo y octavo del artículo 398 del Código General del Proceso, resaltan que, ***“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*”**

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el

¹ Folio 17.

² Acta notificación personal folio 56.

³ Folios 19 y 21.

traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título.

Adicional a ello, el artículo 803 del Código de Comercio, señala que, “*Quien haya sufrido el **extravío**, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*”.

3.3. La parte actora procedió a realizar la notificación a la demandada y a realizar la publicación del extracto de la demanda, indicando el nombre de las partes, el juzgado y demás especificaciones del título valor objeto de cancelación y reposición.

3.5. La demandada se notificó personalmente a través de Curador Ad – Litem, quien dentro del término de contestación de la demanda formulo oposición, ni propuso ningún medio exceptivo.

3.6. En auto adiado 22 de septiembre de 2021, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la presentación de la demanda y se fijo fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, que nos remite a los artículos 372 y 373 ibidem el día 18 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.

3.7. En el trámite de la Audiencia Inicial, se surtió el interrogatorio de parte a la Representante Legal de la demandante Dra. LINDA LORELIS PEREZ MARTINEZ y se fijó el litigio, donde el apoderado de la parte actora, se ratificó de los hechos y las pretensiones de la demanda; A su turno el curador ad-litem se rarifico de la contención de la demanda y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3.8. Así las cosas, el despacho entra a resolver el fondo este proceso y para el efecto, resulta necesario destacar lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso, que precisa que las decisiones judiciales debe fundarse en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 167 ejusdem, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior de la litis.

3.9. El asunto que aquí se adelanta, versa sobre demanda de reposición y cancelación del título valor pagaré N° 7500275359; Como pruebas fundantes de las pretensiones incoadas, se observan; *i) Extracto de la demanda, donde se estipula, la clase de proceso, las partes, la clase de título valor, el número, el valor del capital, lugar y fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento y la pretensión; ii) Constancia de la perdida de documentos realizada por Nancy Patricia Cortes Tirado el 8 de mayo de 2018, donde se describe PAGARE No 7500275359 Suscrito por JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ; iii) Poder General otorgado por BANCO FINANADINA S.A. a la Dra. NANCY PATRICIA CORTES TIRADO; iv) Poder especial a la Dra. AYDA LUCIA OSPINA ARIAS.*

3.10. Las documentales dan cuenta de la existencia de la persona jurídica que promueve la acción a través de apoderada legalmente constituida, en virtud de quien tiene facultad para otorgar poder en representación de la entidad bancaria; además la puesta en conocimiento del extravío del instrumento de crédito que se pretende reponer, junto con el extracto de la demanda que contiene los datos básicos del título valor.

Revisadas y analizadas las pruebas aportadas, junto con el libelo de demanda, se observa que, por si solas no permiten dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la creación del título, es decir, el negocio subyacente que promovió la suscripción de la garantía personal que se alega extraviada, tampoco se allegó el estado de cuenta de las obligaciones que se

incorporan en ese instrumento de crédito, su forma de vencimiento, el valor prometido a pagar y el valor debido, los intereses corrientes pactados, la fecha de exigibilidad, los posibles pagos parciales o abonos a las obligaciones que pudieran existir, así mismo, no media en el plenario copia del instrumento o cualquier otro medio de prueba que permitiera dilucidar todos los actos encaminados a la creación del título conforme a los hechos narrador en la demanda, que no concuerdan con las pretensiones y mucho menos con el extracto publicado.

En la audiencia adelantada el 18 de noviembre del presente año, con el interrogatorio de parte⁴ rendido por la representante legal de la parte demandante, se intentó suplir las falencias probatorias que adolece este asunto, no obstante, en su declaración dejó entrever el desconocimiento que tenía de las circunstancias de tiempo, modo y lugar previas y posteriores a la creación del instrumento, la naturaleza jurídica de la obligación que alega se incorporara en el título valor y las condiciones del mismo.

De la declaración rendida por la Dra. LINDA LORELIS PEREZ MARTINEZ, se puede extraer que, efectivamente el instrumento objeto de reposición tiene un monto por capital de \$5.619.271.78 y como fecha de otorgamiento el 27 de abril de 2016; Sin embargo, al momento de ser indagada por el despacho, respecto al último requerimiento realizado a la demandada, no tenía claro los procedimientos realizados en el presente asunto; Así mismo, no se refirió al concepto pretendido por intereses corrientes en la suma de \$ 2.275.225.64 y tampoco aclaró la fecha de exigibilidad.

Las anteriores manifestaciones, no guardan plena relación con lo pretendido en el libelo de la demanda, pues nótese, que no hay contundencia respecto de la fecha de vencimiento, pues en los hechos de la demanda se establece el **27 de mayo de 2016** y en el extracto publicado, la fecha de vencimiento establecida es el **01 de abril de 2021**; Igualmente en la pretensión 3° se solicita el reconocimiento de intereses corrientes por la suma de \$ 2.275.225.64, intereses de los que no se tiene certeza si fueron pactados en el pagare original.

De igual forma, en los alegatos rendidos por el apoderado de la entidad bancaria, este se limitó a ratificarse de las pretensiones de la demanda, sin precisar o hacer un recuento que le diera luces a este juzgador, a fin de establecer las condiciones reales que dieran lugar a la cancelación y reposición del título valor pagaré y aunado a ello, al momento de referirse a la fecha de otorgamiento establece el 28 de febrero de 2016, fecha que no concuerda con la establecida en la demanda.

De esta manera, es palpable que existen varios vacíos y discrepancias, al momento de determinar la fecha de exigibilidad o vencimiento, determinar si los intereses corrientes fueron pactados y si corresponden a la suma indicada en la pretensión 3°; Situaciones que este operador judicial, no puede pasar por alto, teniendo en cuenta, en primera medida, que parte actora no arrió copia del pagaré extraviado o documental equivalente, como, plan de pagos o estado de cuenta, que probaran los hechos y pretensiones de la demanda; y, en segunda medida, las manifestaciones elevadas en la audiencia por la representante legal y el apoderado de la entidad demandante, no esclarecieron los vacíos aquí anotados.

En consecuencia, y pese a que el curador ad-litem no interpuso ningún medio exceptivo, del análisis y valoración probatoria en el presente asunto, se tiene que, carece de prueba suficiente para establecer claramente, las condiciones de tiempo, modo y lugar, que fundaron la creación del instrumento, la naturaleza jurídica de la obligación que se incorporara en el título valor y las condiciones de este, toda vez, que la parte demandante, no estableció los datos necesarios que permitirán identificar el documento objeto de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, en concordancia con los requisitos para los

⁴ "ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales." (Subrayado propio)

títulos valores enmarcados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que le impiden al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

La anterior conclusión, se funda en el entendido que, la sola presentación de la demanda no implica el reconocimiento del derecho reclamado, pues es menester de las partes cumplir a cabalidad con todos los presupuestos de la acción, máxime cuando al ser oídas en audiencia, no fundamentaron los hechos y pretensiones de la demanda, y para el caso que nos ocupa, es evidente que no se cumplió con el presupuesto, de lograr establecer, la plena y completa identificación del documento título valor pagaré, objeto de reposición, cerrando así la posibilidad de acceder a una sentencia favorable.

Así las cosas, y sin más miramientos ante la falta del presupuesto anotado, se negarán las pretensiones deprecadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de cancelación y reposición del título valor pagaré No 7500275359 adelantada por FINANADINA S.A. contra JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ, por las razones signadas ut supra.

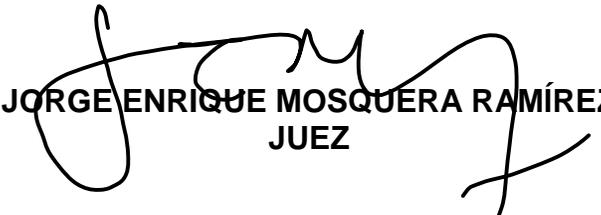
SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en el presente asunto, previa verificación de existencia de embargo de bienes y/o remanentes; De ser así, póngase a disposición del Despacho u Oficina que los solicita. Por secretaria ofíciase

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias, al tenor del artículo 122 del CGP, dejando las constancias de caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56ea93e24d19cf68fcd1e0a8339df39eeba159a85154bf2af6b269ba5c5e8**
Documento generado en 02/12/2021 05:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>